

Toluca de Lerdo, México,
a 18 de agosto de 1999

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA
H. "LIII" LEGISLATURA DEL ESTADO
P R E S E N T E S**

En ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 51 fracción I y 77 fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, me permito someter a la consideración de la H. Legislatura, por el digno conducto de ustedes, la presente iniciativa de Ley de Adquisiciones de Bienes Muebles y Servicios del Estado de México, que tiene su fundamento en la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Plan de Desarrollo del Estado de México 1993-1999, señala el deber de la administración pública de aumentar su efectividad social para obtener los mejores resultados de los servicios existentes, destacándose la necesidad de que los recursos se apliquen conforme a programas aprobados. Establece como objetivo, la vigilancia del estricto cumplimiento de la legislación y normatividad en materia de control y evaluación, y verificar que la gestión pública se apegue a los criterios de transparencia, honradez, eficacia y productividad.

En ese contexto, como una vertiente del gasto público, las adquisiciones y arrendamientos de bienes, así como la contratación de servicios dan lugar a una normatividad, para que las diversas instancias del gobierno cumplan adecuadamente con sus funciones, y puedan brindar una respuesta pronta y eficaz a las demandas de la sociedad.

Es necesario, pues, un marco jurídico adecuado y acorde a las exigencias actuales, que ponga énfasis en la transparencia de los procedimientos de licitación y contratación, en la simplificación administrativa de tales procedimientos y en un equilibrio contractual que procure una reciprocidad de intereses entre las instancias de gobierno del Estado y los proveedores contratados.

La iniciativa que se presenta a esta H. Soberanía, regulará, de manera integral, la materia de adquisiciones de bienes y servicios. Para ello, sus disposiciones están encaminadas únicamente a aplicarse a actos relativos a bienes muebles y servicios, excluyendo a los inmuebles, los cuales serán motivo de un ordenamiento aparte, a efecto de regular con mejor detalle y precisión, aspectos que la actual legislación no contempla.

La iniciativa de ley, engloba en su aplicación tanto al Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado, como a los municipios, organismos auxiliares y fideicomisos públicos, a los cuales ya se refiere la ley en vigor, y agrega a los tribunales administrativos. Asimismo, establece los procedimientos que las diferentes instancias deben seguir en sus adquisiciones y que la normatividad vigente no especifica, pues sólo hace referencia en este renglón, a los pasos que debe cubrir el Poder Ejecutivo.

En las disposiciones generales, se prevé su aplicación a la contratación de servicios de cualquier naturaleza, que generen una obligación de pago y no se encuentren reguladas por alguna otra disposición legal; y se excluyen expresamente de la aplicación de la ley, los acuerdos que celebren entre sí las instituciones públicas, así como los que suscriban con dependencias o entidades de la Federación; y la nulidad de pleno derecho de los actos, convenios y contratos que se realicen en contravención a sus disposiciones.

La iniciativa establece las atribuciones de vigilancia, control y fiscalización que deben ser propias de la Secretaría de la Contraloría, cuando las adquisiciones que realicen los municipios se efectúen con cargo total o parcial a fondos del gobierno estatal, y así se encuentre establecido en los convenios respectivos. Con el objeto de ser congruentes con ordenamientos de reciente creación, se remite a la

supletoriedad del Código de Procedimientos Administrativos, en lo no previsto expresamente en la iniciativa de ley.

En el título respectivo, se establece la programación anual de las adquisiciones, señalándose un plazo para la presentación de los programas respectivos a las áreas responsables, con el propósito de permitir la calendarización adecuada en el ejercicio del gasto. Se contempla también la sistematización de las operaciones, que en lo esencial se encuentra encaminada a dar sustento al Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado de México.

La iniciativa contiene normas que reestructuran la integración de los comités de adquisiciones, incluyéndose en forma permanente la participación de representantes de los órganos de control y del área jurídica de las instituciones públicas, quienes acudirán únicamente con voz; se previene su integración en los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, en los municipios, en los tribunales administrativos, organismos auxiliares y fideicomisos públicos.

Por igual, se amplían las funciones del comité de adquisiciones que actualmente se encuentran limitadas, con el objetivo de procurar la mayor transparencia y eficacia en las adquisiciones de bienes muebles y servicios. Se procura una mayor precisión terminológica en los procedimientos de adquisición. Se establecen los supuestos y los plazos a que se sujetarán las modificaciones de las convocatorias y de las bases de las licitaciones públicas y restringidas. Para tutelar la seguridad jurídica de los particulares, se prevé que en ningún caso estas modificaciones podrán consistir en la sustitución o variación sustancial de los bienes o servicios convocados originalmente, o en adición de otros distintos.

El propio apartado amplía los supuestos de impedimento a los oferentes o proveedores para presentar propuestas o celebrar contratos de adquisiciones o servicios, en concordancia con lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios. Como mecanismo para alentar la participación y solidez de empresas establecidas en el territorio de la entidad, se consigna el otorgamiento de porcentajes diferenciales en precio, a favor de ellos.

Se prevé, de manera general, que las ofertas sean en moneda nacional, con excepción de aquellos casos en que lo determine el órgano ejecutor. Cuando las obligaciones de pago deriven de contratos que sean en moneda extranjera, se señala que habrá de remitirse a lo ordenado en la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos.

Con el objeto de simplificar los trámites en el procedimiento de licitación, se establece la posibilidad de que el fallo de adjudicación sea dado a conocer mediante junta pública o comunicación escrita. Para el caso de abastecimiento simultáneo se prevé un porcentaje diferencial de precio que se debe considerar, respecto a la propuesta solvente más baja.

La iniciativa indica el número de proveedores que deben estar inscritos en los actos de presentación y apertura de propuestas para que no sea declarada desierta la licitación pública, aclarando la confusión que en este aspecto contiene la ley vigente. También se unifica el plazo para la suscripción de los pedidos o contratos y se precisa el número mínimo de oferentes a quienes habrá de invitarse en caso de licitación restringida.

Se establece la posibilidad de rescindir administrativamente los contratos y se limita porcentualmente su modificación, en cantidad de bienes o servicios solicitados, respecto al precio de los contratados originalmente.

Destaca la previsión de suspender, por determinado tiempo, aquellos proveedores que no firmen los contratos correspondientes o sustituyan la garantía que actualmente se exige. Ello tiene como finalidad incitar a la participación de un mayor número de proveedores y coadyuvar al dinamismo comercial de la entidad.

Por otra parte, se amplía el monto de las sanciones económicas por transgresiones a las disposiciones de la ley, y se hace extensiva la responsabilidad civil de los sujetos que causen daños o perjuicios por incumplimiento a las normas que establece la presente iniciativa.

Con el propósito de simplificar y agilizar la atención de las inconformidades de quienes consideren afectados sus derechos con motivo de actos de aplicación de la ley, se remite al Código de Procedimientos Administrativos del Estado, la sustanciación del recurso o juicio correspondiente, responsabilizándose, en el caso de los recursos, a la Secretaría de la Contraloría, dada su naturaleza de órgano fiscalizador del gasto público.

La iniciativa de ley que, por su conducto, se somete a esa H. Legislatura, procura concretar los principios de eficiencia, eficacia y honradez en la administración de recursos económicos públicos, particularmente tratándose de una materia tan compleja como lo es la relativa a las adquisiciones. Asimismo, su contenido da cabal cumplimiento a lo ordenado en nuestra Constitución local en el sentido de garantizar a las instituciones públicas las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, oportunidad y demás circunstancias.

Por lo expuesto, se somete a la consideración de ese H. Cuerpo legislativo una ley eminentemente dinámica, que responde a los retos planteados por el desarrollo económico, la globalización de las relaciones comerciales y las demandas de servicios de una sociedad cada día más creciente por ende más compleja y exigente.

Reitero a ustedes las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION
EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE MEXICO**

**LIC. CESAR CAMACHO QUIROZ
(RUBRICA).**

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

**LIC. ARTURO UGALDE MENESES
(RUBRICA).**

ARTURO MONTIEL ROJAS, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NUMERO 158

LA H. "LIII" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MEXICO

DECRETA:

LEY DE ADQUISICIONES DE BIENES MUEBLES Y SERVICIOS DEL ESTADO DE MEXICO

TITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO UNICO

Artículo 1.- La presente ley es de orden público y tiene por objeto regular los actos relativos a la planeación, programación, presupuestación, ejecución y control de la adquisición y arrendamiento de bienes muebles, y la contratación de servicios de cualquier naturaleza, que realicen los poderes del Estado, los municipios y los tribunales administrativos, así como los organismos auxiliares y fideicomisos públicos, de carácter estatal o municipal.

Los organismos del Estado que gozan de autonomía, aplicarán las disposiciones de esta ley en lo que no se contrapongan a los ordenamientos legales que los rigen.

Artículo 2.- Para los efectos de la presente ley, se entenderá por:

- I. Institución pública, cada uno de los poderes del Estado; los municipios; los tribunales administrativos; y los organismos auxiliares y fideicomisos públicos, de carácter estatal o municipal, así como, cuando corresponda, los organismos del Estado que gozan de autonomía;
- II. Dependencia, cada unidad administrativa que se encuentre subordinada, en forma directa, a las instituciones públicas;
- III. Organismo auxiliar, cada organismo descentralizado, empresa o fideicomiso público, de carácter estatal o municipal;
- IV. Area administrativa, la unidad central responsable de la administración de los recursos humanos y materiales en las instituciones públicas;
- V. Organismo de control interno, la unidad responsable de la función de contraloría en las instituciones públicas;
- VI. Area financiera, la unidad responsable de la obtención y administración de los recursos financieros en las instituciones públicas;
- VII. Comité de adquisiciones, el órgano colegiado con facultades de decisión sobre los actos que realicen las instituciones públicas en términos de la presente ley;
- VIII. Organismo ejecutor, la unidad administrativa encargada de la adquisición y arrendamiento de bienes muebles, y la contratación de servicios en las instituciones públicas;

IX. Órgano usuario, la dependencia que requiere la adquisición y arrendamiento de bienes muebles, y la contratación de servicios;

X. Oferente, la persona física o moral que presenta propuestas en los actos de adquisición y arrendamiento de bienes muebles, y contratación de servicios;

XI. Proveedor, la persona física o moral que celebra contratos de adquisición y arrendamiento de bienes muebles, y de prestación de servicios con las instituciones públicas; y

XII. Adquisiciones, arrendamientos y servicios, la adquisición y arrendamiento de bienes muebles, y la contratación de servicios.

Artículo 3.- Para los efectos de esta ley, en las adquisiciones, arrendamientos y servicios, quedan comprendidos:

I. La adquisición y arrendamiento de toda clase de bienes muebles;

II. La adquisición de bienes muebles que deban incorporarse, adherirse o destinarse a un bien inmueble;

III. El arrendamiento financiero de bienes muebles;

IV. La contratación de los servicios relacionados con bienes muebles que se encuentran incorporados o adheridos a bienes inmuebles, cuyo mantenimiento no implique, en forma alguna, modificación al propio bien inmueble;

V. La contratación de los servicios de reconstrucción y mantenimiento de bienes muebles;

VI. La contratación de los servicios de maquila, seguros y transportación, así como de los de limpieza y vigilancia de bienes inmuebles; y

VII. En general, la contratación de servicios de cualquier naturaleza, cuya prestación genere una obligación de pago y no se encuentren regulados, en forma específica, por alguna otra disposición legal.

Artículo 4.- El área administrativa y el órgano de control interno, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán contratar, en términos de las disposiciones legales aplicables, asesoría técnica para la realización de investigaciones de mercado; el mejoramiento del sistema de adquisiciones, arrendamientos y servicios; la verificación de precios; la realización de pruebas de calidad; y la ejecución de otras actividades vinculadas con el objeto de esta ley.

El área administrativa y el órgano de control interno pondrán a disposición, entre sí, los resultados de los trabajos derivados de los contratos de asesoría técnica.

Artículo 5.- El gasto destinado a las adquisiciones, arrendamientos y servicios se sujetará a las disposiciones anuales del presupuesto de egresos del gobierno del Estado de México, así como a lo previsto en el Código Financiero del Estado de México y Municipios y demás disposiciones legales aplicables, según sea el caso.

Artículo 6.- Únicamente se pueden tramitar, convocar, adjudicar o llevar a cabo adquisiciones, arrendamientos y servicios, cuando las dependencias cuenten con saldo disponible dentro de su presupuesto aprobado.

En casos excepcionales, se pueden realizar estas operaciones sin que las dependencias cuenten con saldo disponible en su presupuesto, previa autorización del área financiera.

Las operaciones que deban cubrirse a través de financiamiento serán autorizadas, previamente, por el área financiera.

Artículo 7.- Los actos, contratos y convenios que se realicen en contravención a lo dispuesto por esta ley, serán nulos de pleno derecho.

No quedan comprendidos en el ámbito de aplicación de esta ley, los contratos que celebren, entre si, las instituciones públicas o sus dependencias.

Artículo 8.- Cuando los actos a que se refiere el artículo 1 de esta ley se realicen con cargo total o parcial a fondos del gobierno federal, conforme a los convenios respectivos, se estará a lo dispuesto por la legislación federal.

Asimismo, cuando los actos a que se refiere el artículo 1 de esta ley sean realizados por lo municipios con cargo total o parcial a fondos del gobierno estatal, las atribuciones conferidas a su órgano de control interno podrán ser ejercidas por el órgano de control interno del Poder Ejecutivo, en los términos de los convenios respectivos.

Artículo 9.- El área administrativa y el órgano de control interno, en el ámbito de sus respectivas competencias, están facultados para interpretar esta ley para efectos meramente administrativos; asimismo, para establecer las disposiciones administrativas que sean necesarias para su adecuado cumplimiento, las cuales deben ser publicadas en el periódico oficial de la institución pública que corresponda.

En el caso de los organismos auxiliares, la interpretación de esta ley y la expedición de las disposiciones administrativas estarán a cargo del área administrativa y del órgano de control interno del Poder Ejecutivo o del municipio, según corresponda.

Artículo 10.- Las controversias que se susciten con motivo de la interpretación o aplicación de la presente ley, o de los contratos celebrados con base en ésta, serán resueltas por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México.

Lo anterior sin perjuicio de que el órgano de control interno, el área administrativa y el síndico municipal, conozcan, en la esfera administrativa de su competencia, de la instancia de inconformidad o del recurso administrativo de inconformidad, que promuevan las personas con interés jurídico o legítimo en términos del título séptimo de esta ley.

Tratándose de los Poderes Legislativo y Judicial, y los tribunales administrativos, las controversias que se susciten serán resueltas en los términos que determinen sus propios ordenamientos.

Artículo 11.- En lo no previsto expresamente por esta ley, se aplicará supletoriamente el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

En el caso de los Poderes Legislativo y Judicial, se aplicarán supletoriamente las disposiciones que regulan sus procedimientos.

TITULO SEGUNDO DE LA PLANEACION, PROGRAMACION Y SISTEMATIZACION DE LAS ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS

CAPITULO I DE LA PLANEACION Y PROGRAMACION

Artículo 12.- Las adquisiciones, arrendamientos y servicios que las dependencias requieran para la realización de las funciones y programas que tienen encomendados, deberán determinarse con base en la planeación racional de sus necesidades.

Artículo 13.- Las dependencias deberán planear en forma anual sus adquisiciones, arrendamientos y servicios, tomando en consideración, según corresponda, lo siguiente:

- I. Los objetivos, estrategias y líneas de acción establecidos en el Plan de Desarrollo del Estado de México; los criterios generales de política social fijados por el titular del Poder Ejecutivo; y las previsiones contenidas en los programas sectoriales;
- II. Los objetivos, estrategias y líneas de acción establecidos en los planes de desarrollo municipal; y
- III. Las actividades sustantivas que desarrollen para cumplir con los programas prioritarios que tienen bajo su responsabilidad.

Para la planeación de las adquisiciones, arrendamientos y servicios, el área administrativa y el área financiera establecerán, de manera conjunta, las normas que deberán observarse.

Artículo 14.- Las dependencias deberán formular sus programas anuales de adquisiciones, arrendamientos y servicios, tomando en consideración lo siguiente:

- I. Los bienes y servicios que solucionen de manera adecuada sus necesidades de operación, ajustándose, en su caso, a las normas contenidas en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización;
- II. Los recursos financieros y las existencias físicas disponibles;
- III. Los plazos estimados en los que se requerirán los bienes y servicios;
- IV. Las políticas y procedimientos que establezca el área administrativa para optimizar las adquisiciones, arrendamientos y servicios.

En el caso de los organismos auxiliares, las políticas y procedimientos serán establecidos por el área administrativa del Poder Ejecutivo o del municipio, según corresponda; y

- V. Las demás previsiones que deban considerarse para la adecuada planeación y operación de los programas correspondientes.

Los programas anuales de adquisiciones, arrendamientos y servicios deberán presentarse, a más tardar el treinta de octubre de cada año, en la forma que señale el área administrativa, previa opinión del área financiera.

Artículo 15.- Los programas de adquisiciones, arrendamientos y servicios deberán contener, como mínimo, lo siguiente:

- I. La codificación y descripción de los bienes y servicios que se requieran, conforme a los catálogos de artículos y de servicios que se integren;
- II. La calendarización de la adquisición y arrendamiento de bienes muebles, y la contratación de servicios que se solicite; y
- III. El costo estimado de los bienes y servicios, calculado con base en los importes presupuestales asignados por el área financiera.

CAPITULO II DE LA SISTEMATIZACION DE LAS OPERACIONES

Artículo 16.- El órgano ejecutor establecerá aquellos instrumentos que permitan llevar a cabo la sistematización de los procedimientos de adquisiciones, arrendamientos y servicios, a que se refiere el título cuarto de esta ley.

Artículo 17.- La sistematización de los procedimientos de adquisiciones, arrendamientos y servicios tendrá por objeto:

- I. Disminuir los gastos de operación y de participación en los procedimientos de adquisiciones, arrendamientos y servicios, a las instituciones públicas y a las empresas;
- II. Coadyuvar en la interacción del órgano ejecutor con los oferentes;
- III. Controlar integralmente el gasto de las instituciones públicas; y
- IV. Lograr mayor oportunidad y transparencia en los procedimientos de adquisiciones, arrendamientos y servicios.

Artículo 18.- El área administrativa establecerá las normas que deberán observarse para la sistematización de los procedimientos de adquisiciones, arrendamientos y servicios.

En el caso de los organismos auxiliares, las normas serán establecidas por el área administrativa del Poder Ejecutivo o del municipio, según corresponda.

CAPITULO III DE LAS OPERACIONES CONSOLIDADAS

Artículo 19.- Las operaciones consolidadas son aquellas que conjuntan los bienes y servicios de uso generalizado requeridos por las dependencias a fin de que, en su caso, se instrumente un sólo procedimiento para su adquisición, arrendamiento o contratación.

Artículo 20.- El área administrativa determinará los bienes y servicios de uso generalizado que se podrán adquirir, arrendar o contratar en forma consolidada, con el objeto de obtener las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

Artículo 21.- El área administrativa establecerá los instrumentos de funcionamiento y de control del sistema de operaciones consolidadas.

Tratándose de los organismos auxiliares, los instrumentos serán establecidos por el área administrativa del Poder Ejecutivo o del municipio, según corresponda.

CAPITULO IV DE LOS CATALOGOS

Artículo 22.- Los bienes y servicios utilizados por las instituciones públicas, deberán consignarse en los catálogos de artículos y de servicios, los cuales serán integrados y actualizados, de manera sistemática, por el área administrativa.

Estos catálogos se integrarán en concordancia con el catálogo presupuestal respectivo y contendrán la descripción detallada de los bienes y servicios, así como la información complementaria que sea necesaria para la formulación y ejecución de los programas de adquisiciones, arrendamientos y

servicios. En su elaboración se deberán atender las disposiciones contenidas en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

En el caso de los organismos auxiliares, la integración y actualización de los referidos catálogos corresponderá al área administrativa del Poder Ejecutivo o del municipio, según corresponda.

Artículo 23.- A fin de conocer la capacidad administrativa, financiera, legal y técnica de las fuentes de suministro, el área administrativa integrará un catálogo de proveedores por giro comercial.

Las personas físicas o morales que deseen formar parte de este catálogo, deberán cumplir previamente con los requisitos que al efecto determine el área administrativa. La falta de inscripción en dicho catálogo no limitará la libre concurrencia de los oferentes a las licitaciones públicas reguladas por esta ley.

En el caso de los organismos auxiliares, la integración de este catálogo estará a cargo del área administrativa del Poder Ejecutivo o del municipio, según corresponda.

Artículo 24.- El área administrativa podrá realizar visitas a las instalaciones de las empresas a fin de verificar su capacidad, la calidad de los productos ofrecidos y las existencias físicas disponibles.

TITULO TERCERO DEL COMITE DE ADQUISICIONES

CAPITULO UNICO

Artículo 25.- El comité de adquisiciones se integrará en cada institución pública de la forma siguiente:

- I. Por un representante del área administrativa, quien fungirá como presidente;
- II. Por un representante del área financiera;
- III. Por un representante del órgano de control interno, quien participará únicamente con voz;
- IV. Por un representante del órgano usuario; y
- V. Por un representante del área jurídica de la institución pública, quien participará sólo con voz.

Artículo 26.- El comité de adquisiciones tendrá las siguientes funciones:

- I. Elaborar y aprobar su manual de operación conforme a las bases que expida el área administrativa.

En el caso de los organismos auxiliares, las bases serán expedidas por el área administrativa del Poder Ejecutivo o del municipio, según corresponda;

- II. Analizar, cuando así lo considere conveniente o cuando se le solicite, la documentación preparatoria de los actos de adquisiciones, arrendamientos y servicios, y emitir la opinión correspondiente;

- III. Dictaminar sobre la procedencia de los casos en que no sea necesario celebrar licitaciones públicas, por encontrarse en alguno de los supuestos de excepción previstos en la presente ley;

IV. Intervenir, cuando así lo considere conveniente, en los actos de presentación y apertura de ofertas de las licitaciones públicas y de las licitaciones restringidas, para verificar que éstos se realicen de conformidad con las normas jurídicas aplicables;

V. Evaluar las ofertas conforme a los criterios establecidos en esta ley y los que en su caso se indiquen en las bases respectivas, y emitir los dictámenes de adjudicación correspondientes.

Para los efectos de lo dispuesto en esta fracción, podrá solicitar la asesoría técnica de las cámaras de comercio, de industria o de las confederaciones que las agrupan;

VI. Sugerir la realización de aquellas acciones que considere necesarias para el mejoramiento del sistema de adquisiciones, arrendamientos y servicios;

VII. Proponer las sanciones que, a su juicio y con apego a esta ley, deban imponerse a los proveedores;

VIII. Crear los grupos de trabajo de orden administrativo y técnico que considere pertinentes para el desarrollo de sus funciones; y

IX. Las demás que le confieran las disposiciones legales aplicables.

El comité de adquisiciones sólo sesionará cuando se encuentren presentes la mayoría de sus integrantes, entre ellos el presidente, y sus decisiones se tomarán por mayoría de votos.

TITULO CUARTO DE LOS PROCEDIMIENTOS DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS

CAPITULO I GENERALIDADES

Artículo 27.- Los actos relacionados con las adquisiciones, arrendamientos y servicios se llevarán a cabo por el órgano ejecutor, a través de los procedimientos siguientes:

- I. Licitación pública;
- II. Licitación restringida; y
- III. Adjudicación directa.

Artículo 28.- Las adquisiciones, arrendamientos y servicios se llevarán a cabo y se adjudicarán por medio de licitaciones públicas mediante convocatoria pública, para que se presenten propuestas en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar a las instituciones públicas, las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, de acuerdo a lo que establece la presente ley.

La licitación restringida y la adjudicación directa se llevarán a cabo sólo en los casos de excepción que expresamente autorice esta ley.

Artículo 29.- La convocatoria y las bases de la licitación deberán contener los mismos requisitos y condiciones para todos los oferentes.

Todo oferente que satisfaga los requisitos de la convocatoria y de las bases de la licitación tendrá derecho a presentar su propuesta. El órgano ejecutor proporcionará a los interesados igual acceso a la información relacionada con la licitación a fin de evitar favorecer a algún participante.

Artículo 30.- El órgano ejecutor, siempre que ello no tenga por objeto limitar el número de participantes, podrá modificar los plazos u otros aspectos establecidos en la convocatoria o en las bases de la licitación, cuando menos cuatro días hábiles anteriores a la fecha señalada para la presentación y apertura de ofertas.

En el caso de la convocatoria, las modificaciones se harán del conocimiento de los interesados a través de los mismos medios utilizados para su difusión.

Tratándose de las bases de la licitación, se publicará un aviso en la Gaceta del Gobierno o en los tableros informativos internos, según sea el caso, a fin de que los interesados concurren, ante el órgano ejecutor, para conocer las modificaciones respectivas.

Cuando las modificaciones deriven de la junta de aclaraciones, los interesados deberán concurrir, ante el órgano ejecutor, para tomar conocimiento de las mismas.

Artículo 31.- Las modificaciones a que se refiere el artículo anterior, no podrán consistir en la sustitución o variación sustancial de los bienes o servicios convocados originalmente, o bien, en la adición de otros distintos.

Artículo 32.- El oferente que celebre los contratos a que se refiere el presente título, deberá garantizar:

- I. Los anticipos que, en su caso, reciba. Esta garantía deberá constituirse por la totalidad del monto del anticipo; y
- II. El cumplimiento de los contratos.

El órgano ejecutor fijará en las bases de la licitación la forma, características y porcentajes a los que se sujetarán las garantías que deban constituirse en su favor, así como el procedimiento de devolución.

Artículo 33.- En las licitaciones restringidas y en las adjudicaciones directas, el órgano ejecutor podrá, bajo su responsabilidad, exceptuar a los oferentes de presentar la garantía de cumplimiento del contrato, siempre y cuando los proveedores suministren en forma inmediata la totalidad de los bienes y servicios.

Artículo 34.- Las dependencias y los órganos ejecutores se abstendrán de llevar a cabo los actos a que se refiere esta ley, con las personas físicas o morales siguientes:

- I. Aquellas en las que el servidor público que intervenga en cualquier forma en la adjudicación del contrato, tenga interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquellas de las que pueda obtener algún beneficio para él, su cónyuge o sus parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, por afinidad o civiles, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que las personas antes referidas formen parte;
- II. Aquellas que desempeñen un empleo, cargo o comisión en el servicio público, o bien, las sociedades de las que dichas personas formen parte, sin la autorización previa del órgano de control interno, conforme a lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios.

En el caso de los organismos auxiliares, la autorización corresponderá al órgano de control interno del Poder Ejecutivo o del municipio, según sea el caso;

- III. Las inhabilitadas para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público;
- IV. Las que por causas imputables a ellas mismas no formalicen, en el plazo que establece la presente ley, los contratos que se les hayan adjudicado;

V. Aquellas que por causas imputables a ellas mismas, el órgano ejecutor les hubiere rescindido administrativamente más de un contrato, dentro del lapso de dos años calendario, contados a partir de la primera rescisión;

VI. Las que se encuentren en situación de mora o adeudo en la entrega de los bienes o en la prestación de los servicios, o en general, hayan incumplido con sus obligaciones contractuales respecto a las materias objeto de esta ley, por causas imputables a ellas mismas;

VII. Aquellas que hubieren proporcionado información que resulte falsa, o que hayan actuado con dolo o mala fe en alguna etapa del procedimiento para la adjudicación de un contrato, en su celebración, durante su vigencia o en la presentación o desahogo de algún medio de defensa;

VIII. Las que en virtud de la información con que cuenten los órganos de control interno hayan celebrado contratos en contravención a lo dispuesto por esta ley;

IX. Las que no se encuentren al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, de conformidad con la legislación tributaria;

X. Aquellas a las que se les declare en estado de quiebra o de concurso;

XI. Las que realicen por sí, o a través de empresas que formen parte del mismo grupo empresarial, estudios, dictámenes, peritajes, avalúos, o cualquier otro documento relacionado con las adquisiciones, arrendamientos y servicios de que se traten; y

XII. Las demás que por cualquier causa se encuentren impedidas para ello por disposición de ley.

Artículo 35.- En la adjudicación de las adquisiciones, arrendamientos y servicios, los comités de adquisiciones, los órganos ejecutores y las de dependencias preferirán, en igualdad de circunstancias, a las personas físicas o morales que cuenten con el Certificado de Empresa Mexiquense, en términos de la Ley para el Fomento Económico del Estado de México. Al efecto, las bases de la licitación podrán establecer porcentajes diferenciales de precio en favor de las mismas, los cuales nunca podrán ser superiores al cinco por ciento.

Artículo 36.- Únicamente se podrán efectuar adquisiciones de bienes de procedencia extranjera cuando:

I. Previa investigación de mercado que realice la dependencia o el órgano ejecutor, no exista oferta en cantidad o calidad de empresas nacionales;

II. Sea conveniente en términos de precio, forma de pago o plazo de entrega; o

III. Resulte obligatorio por disposición de ley o de los tratados internacionales.

Artículo 37.- En las adquisiciones, arrendamientos y servicios que se realicen al amparo de esta ley, no podrán solicitarse una marca específica o una empresa determinada, salvo que existan razones técnicas debidamente fundadas y aprobadas por el comité de adquisiciones.

En el caso de las refacciones, se podrán solicitar las originales.

CAPITULO II DEL PROCEDIMIENTO DE LICITACION PUBLICA

Artículo 38.- Los órganos ejecutores serán los responsables de llevar a cabo el procedimiento de licitación pública.

Artículo 39.- Las convocatorias podrán referirse a la celebración de una o más licitaciones públicas y deberán publicarse cuando menos por una sola vez, en días hábiles, en la Gaceta del Gobierno, en un diario de circulación nacional y en un diario local, y contendrán como mínimo lo siguiente:

- I. El nombre del órgano ejecutor;
- II. El número de convocatoria y el objeto de la licitación;
- III. La descripción genérica de los bienes o servicios objeto de la licitación, así como la descripción específica de por lo menos tres de las partidas o conceptos de mayor monto, de ser el caso;
- IV. El lugar y plazo de entrega, así como las condiciones de pago;
- V. La fecha, hora y lugar de celebración del acto de presentación y apertura de propuestas;
- VI. La información relativa al lugar, plazo y horario en que los interesados podrán obtener las bases de la licitación, así como el costo de las mismas y la forma de cubrirlo;
- VII. La indicación de que los interesados podrán revisar las bases de la licitación previamente a su adquisición; y
- VIII. En el caso de arrendamientos, la descripción genérica de sus características y, cuando se trate de los contratos abiertos a que se refiere el artículo 60 de esta ley, la precisión del periodo que comprenderá su vigencia, o bien, el presupuesto mínimo y máximo que podrá ejercerse.

Artículo 40.- Las bases de la licitación pública tendrán un costo de recuperación y se pondrán a disposición de los interesados a partir de la fecha de publicación de la convocatoria y hasta dos días hábiles previos al acto de presentación y apertura de propuestas, y contendrán como mínimo lo siguiente:

- I. Los datos generales del órgano ejecutor;
- II. La descripción completa de los bienes o servicios, incluyendo presentación, unidad de medida, cantidad y, en su caso, información específica sobre el mantenimiento, asistencia técnica y capacitación; relación de refacciones que deberán ofertarse; normas que serán, aplicables; pruebas que se realizarán; periodos de garantía; y otras opciones adicionales de oferta;
- III. El lugar, plazo y demás condiciones de entrega;
- IV. Las condiciones de pago, así como la indicación de si se otorgará o no anticipo; en cuyo caso deberá señalarse el porcentaje respectivo, el cual no podrá exceder del cincuenta por ciento del importe total del contrato.

Las ofertas deberán formularse en moneda nacional. En los casos en que el órgano ejecutor determine que las propuestas podrán presentarse en moneda extranjera, el pago se efectuará en moneda nacional en los términos que establezca la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos;

- V. Los requisitos que deberán cumplir y los poderes con que deberán acreditarse quienes deseen participar, así como la documentación que habrán de presentar;
- VI. La fecha, hora y lugar de celebración de la junta de aclaraciones.

La asistencia de los oferentes a dicha junta será optativa;

- VII. Las instrucciones para la elaboración y presentación de las propuestas, y la información relativa a las garantías a que se refiere el artículo 32 de esta ley. Las propuestas deberán presentarse en idioma español;

VIII. Las indicaciones para la presentación de muestras, cuando éstas resulten necesarias para la determinación de ciertas características de los bienes requeridos. En todo caso, el oferente podrá, para mejor ilustrar su propuesta, presentar muestras, pero no podrá reemplazar con éstas las especificaciones contenidas en su oferta;

IX. La indicación de que ninguna de las condiciones contenidas en las bases de la licitación y en las propuestas presentadas por los oferentes, podrán ser negociadas o modificadas una vez iniciado el acto de apertura de ofertas;

X. La fecha, hora y lugar para la celebración del acto de presentación y apertura de propuestas, así como el procedimiento para su realización;

XI. Las causas de desechamiento de las propuestas de los oferentes, dentro de las que se incluirán el incumplimiento de alguno de los requisitos o lineamientos establecidos en las bases de la licitación y la comprobación del acuerdo entre los oferentes para elevar el precio de los bienes o servicios;

XII. Criterios claros y detallados para la adjudicación del contrato y la forma de comunicación del fallo;

XIII. La indicación de si la totalidad de los bienes o servicios objeto de la licitación o, en su caso, de cada partida de la misma, serán adjudicados a un sólo oferente, o bien, si la adjudicación se hará mediante el procedimiento de abastecimiento simultáneo a que se refiere el Artículo 46 de esta ley, en cuyo caso deberán precisarse el número de fuentes de suministro requeridas, el porcentaje que se asignará a cada una y el porcentaje diferencial en precio que se considerará;

XIV. El procedimiento para la suscripción del contrato y para la tramitación de las facturas, así como la indicación de que el oferente que no firme el contrato adjudicado por causas imputables al mismo será sancionado en los términos de los artículos 34 fracción IV, 64 y 66 de esta ley;

XV. Las penas convencionales por atraso en la entrega de los bienes o en la prestación de los servicios, así como otras sanciones aplicables; y lo referente a controversias, instancias y recursos;

XVI. Los supuestos en los que podrá declararse suspendida, cancelada o desierta la licitación.

La licitación podrá cancelarse por caso fortuito o fuerza mayor, así como cuando existan circunstancias debidamente justificadas que provoquen la extinción de la necesidad de adquirir o arrendar los bienes o contratar la prestación de los servicios; y

XVII. El lugar y fecha de elaboración de las bases de la licitación y la autorización del órgano ejecutor.

Artículo 41.- En los procedimientos de la licitación pública el órgano ejecutor observará las siguientes formalidades:

I. El acto de presentación y apertura de ofertas se deberá llevar a cabo en un plazo no menor a ocho días hábiles, cuando se celebren juntas de aclaraciones y a seis días hábiles, cuando éstas no se realicen, contados a partir del día siguiente al que se haya publicado la convocatoria respectiva;

II. El plazo para la celebración de la junta de aclaraciones no podrá ser superior a cuatro días hábiles posteriores a la fecha de publicación de la convocatoria; y

III. Para asegurar la concurrencia del mayor número de oferentes, el órgano ejecutor deberá invitar, conforme al procedimiento que establezca el área administrativa, a las personas identificadas en el catálogo de proveedores, de cada institución pública.

Artículo 42.- El acto de presentación y apertura de propuestas, en el que únicamente participarán los oferentes que hayan cubierto el costo de las bases de la licitación, se llevará a cabo de la forma siguiente:

I. Los oferentes se podrán registrar hasta el día y la hora fijados para el acto de apertura. A partir de ese momento no podrá aceptarse la participación de otros oferentes aún cuando el acto no haya iniciado;

II. Los oferentes presentarán por escrito y en sobres cerrados, una oferta técnica y una oferta económica, así como los demás documentos requeridos en las bases de la licitación;

III. La apertura de propuestas deberá efectuarse cuando se tengan, como mínimo, dos ofertas en sobre cerrado;

IV. El servidor público designado por el órgano ejecutor, llevará a cabo el acto, procediendo a la apertura de las propuestas técnicas y desechará las que hubieren omitido alguno de los requisitos o lineamientos establecidos en las bases de la licitación, las que serán devueltas, conjuntamente con el sobre que contenga la oferta económica, en el plazo de quince días hábiles posteriores a la fecha del fallo;

V. La apertura de las propuestas económicas de los oferentes cuyas propuestas técnicas fueron aceptadas, se podrá llevar a cabo en el mismo acto de apertura de ofertas técnicas o en otro posterior, de acuerdo con el procedimiento establecido en las bases de la licitación.

Concluida la apertura de las propuestas económicas, el servidor público designado por el órgano ejecutor desechará las que hubieren omitido alguno de los requisitos o lineamientos establecidos en las bases de la licitación, las que serán devueltas en el plazo de quince días hábiles posteriores a la fecha de fallo; y dará lectura en voz alta al importe de aquellas que cubran los requisitos exigidos;

VI. Las ofertas técnicas y económicas deberán ser firmadas por cuando menos dos de los oferentes, de ser el caso, así como por los servidores públicos asistentes al acto;

VII. El servidor público responsable de realizar el acto, comunicará la fecha, lugar y hora en que se dará a conocer el fallo de la licitación, en términos de lo dispuesto por el artículo 45 de esta ley; y

VIII. El órgano ejecutor, a través del servidor público designado, levantará acta circunstanciada de la celebración del acto de presentación y apertura de ofertas, en la que se hará constar el nombre, denominación o razón social de los oferentes; las propuestas aceptadas y sus importes; las propuestas desechadas y las causas que lo motivaron; y cualquier información referente a situaciones específicas que se considere necesario asentar. El acta será firmada por los asistentes a quienes se les entregará copia de la misma. La falta de firma de algún oferente no invalidará el contenido y efectos del acta.

La presentación de propuestas significa, de parte del oferente, la plena aceptación de los requisitos y lineamientos establecidos en las bases de la licitación.

Artículo 43.- El comité de adquisiciones efectuará el análisis y evaluación de las ofertas, siempre que existan un mínimo de dos propuestas, verificando que las mismas cuenten con la información, documentación y requisitos solicitados en las bases de la licitación.

Una vez efectuada la evaluación de las propuestas, el comité de adquisiciones formulará el dictamen de adjudicación a favor del oferente que de entre los participantes, reúna los requisitos legales, técnicos y económicos requeridos por el órgano ejecutor, y garantice satisfactoriamente el cumplimiento de las obligaciones respectivas.

Si resultare que dos o más propuestas son solventes y, por tanto, satisfacen la totalidad del requerimiento, el contrato se adjudicará a quien presente la oferta cuyo precio sea el más bajo,

debiendo asegurarse, en todo momento, la obtención de las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

Artículo 44.- El dictamen de adjudicación servirá como fundamento para el fallo que emita el órgano ejecutor y en él se hará constar el análisis de las ofertas admitidas, y se hará mención de aquellas que fueron descalificadas y las razones que lo motivaron.

Artículo 45.- El fallo de la licitación será dado a conocer por el órgano ejecutor dentro del plazo de quince días hábiles posteriores a la fecha del acto de presentación y apertura de ofertas. En todo caso se deberá observar lo siguiente:

I. El fallo de la licitación se dará a conocer en junta pública, a la que podrán asistir los oferentes que hubieren participado en el acto de presentación y apertura de propuestas. En este caso, se levantará acta circunstanciada, que firmarán los asistentes a quienes se les entregará copia de la misma. La falta de firma de algún oferente no invalidará el contenido y efectos del acta.

El órgano ejecutor también podrá optar por comunicar por escrito el fallo de la licitación a cada uno de los oferentes o, en su caso, publicarlo en los tableros informativos internos; y

II. A solicitud expresa del comité de adquisiciones, el órgano ejecutor podrá diferir, por una sola vez, la fecha del fallo de la licitación, siempre que el nuevo plazo no exceda de quince días hábiles posteriores a la fecha inicialmente establecida; en cuyo caso, deberá comunicarlo de manera inmediata y por escrito a los oferentes. Dicha solicitud deberá de ser presentada por lo menos con dos días hábiles de anticipación a la fecha en que inicialmente había sido programada la comunicación del fallo.

Artículo 46.- En las adquisiciones, arrendamientos y servicios, el comité de adquisiciones podrá adjudicar cada partida de la licitación en favor de dos o más oferentes, siempre y cuando así se haya establecido en las bases de la licitación.

En este caso, el porcentaje diferencial en precio que se considerará para determinar a los oferentes susceptibles de adjudicación, no podrá ser superior al cinco por ciento respecto a la propuesta solvente más baja.

Artículo 47.- El órgano ejecutor procederá a declarar desierta la licitación y expedirá una nueva convocatoria, cuando:

I. Ninguna persona adquiriera las bases de la licitación;

II. No se cuente con el mínimo de ofertas requerido para efectuar el acto de apertura de propuestas o para llevar a cabo el análisis y evaluación de las mismas; o

III. Ninguna de las ofertas evaluadas por el comité de adquisiciones reúna los requisitos de las bases de la licitación o sus precios no fueren aceptables.

Si realizada la segunda convocatoria, se declara desierta la licitación, el órgano ejecutor, previa dictaminación del comité de adquisiciones, podrá adjudicar directamente el contrato al oferente que reúna el mayor número de requisitos solicitados, entre los participantes.

Tratándose de licitaciones en las que una o varias partidas se declaren desiertas por no haberse recibido propuestas satisfactorias, el órgano ejecutor podrá proceder, sólo por lo que respecta a esas partidas, en los términos del presente artículo, o bien, cuando corresponda, en los términos del artículo 48 de esta ley.

CAPITULO III
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE LICITACION RESTRINGIDA
Y DE ADJUDICACION DIRECTA

Artículo 48.- En los supuestos y con sujeción a las formalidades que prevén las disposiciones de este capítulo, el órgano ejecutor podrá optar por no llevar a cabo el procedimiento de licitación pública y en su lugar celebrar contratos de adquisiciones, arrendamientos y servicios, a través del procedimiento de licitación restringida o del de adjudicación directa.

Artículo 49.- La realización de las adquisiciones, arrendamientos y servicios a través de los procedimientos de licitación restringida y de adjudicación directa, deberán fundarse, según las circunstancias que concurran en cada caso, en criterios de economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones disponibles para las instituciones públicas.

Las dependencias deberán exponer ante el comité de adquisiciones, en escrito autorizado por sus titulares, los fundamentos y motivos de excepción que justifiquen la adquisición, arrendamiento o contratación de los bienes o servicios a través de estas modalidades.

El órgano ejecutor deberá obtener del comité de adquisiciones el dictamen para realizar este tipo de operaciones, previo al inicio del procedimiento adquisitivo o de contratación.

El escrito justificatorio de las dependencias y el dictamen previo del comité de adquisiciones, no serán necesarios en las operaciones que se realicen al amparo de los artículos 50 fracción I y 51 fracción I, de esta ley.

Artículo 50.- Procede la licitación restringida cuando:

I. El importe de la operación no exceda de los montos máximos que para esta modalidad se establezcan anualmente en el presupuesto de egresos del gobierno del Estado de México, siempre que las operaciones no se fraccionen para quedar comprendidas en este supuesto de excepción;

II. Las características de los bienes o servicios no justifiquen la realización del procedimiento de licitación pública, por no existir más de seis proveedores en el giro relativo del catálogo correspondiente, previa investigación de mercado; o

III. Se trate de las operaciones a que se refiere el artículo 51 fracciones III, IV, V, VII y VIII, de esta ley; siempre que, a juicio del comité de adquisiciones, resulte conveniente invitar a un mínimo de cuatro oferentes.

Artículo 51.- Procede la adjudicación directa cuando:

I. El importe de la operación no exceda de los montos máximos que para esta modalidad se establezcan anualmente en el presupuesto de egresos del gobierno del Estado de México, siempre que las operaciones no se fraccionen para quedar comprendidas en este supuesto de excepción.

Las operaciones a que se refiere el párrafo anterior podrán ser realizadas por los órganos usuarios;

II. La adquisición o el arrendamiento sólo puedan realizarse con una determinada persona, por tratarse de obras de arte, titularidad de patentes, registros u otros derechos exclusivos;

III. Existan razones justificadas para efectuar la adquisición, arrendamiento o contratación de bienes y servicios de una marca específica o de una empresa determinada;

IV. La adquisición se refiera a bienes perecederos, granos y productos alimenticios básicos o semiprocados, o bienes usados. Tratándose de estos últimos, el precio de adquisición no podrá ser

mayor al que se determina mediante avalúo que practicarán las instituciones de banca y crédito, u otros terceros autorizados para ello conforme a las disposiciones legales aplicables;

V. Se trate de adquisiciones de bienes que realicen las dependencias para su comercialización en cumplimiento de su objeto o fines propios;

VI. Se trate de adquisiciones, arrendamientos y servicios, cuya contratación se realice directamente con grupos marginados, o la operación se pueda llevar a cabo con personas físicas o morales que, sin ser proveedores habituales y en razón de encontrarse en estado de liquidación o disolución, o bien, bajo intervención judicial, ofrezcan condiciones excepcionalmente favorables;

VII. Se trate de servicios de mantenimiento o restauración de bienes en los que no sea posible precisar su alcance, establecer el catálogo de conceptos o determinar las especificaciones correspondientes;

VIII. Se trate de adquisiciones, arrendamientos y servicios de urgencia reconocida o derivados de circunstancias imprevistas, que de no llevarse a cabo pudieran afectar la realización de un programa prioritario o alterar el orden social, la economía, los servicios públicos, la salubridad, la seguridad o el ambiente de alguna zona o región del Estado, o bien, puedan generar pérdidas o costos adicionales importantes; y

IX. Se hubiere rescindido el contrato respectivo, por causas imputables al proveedor. En este caso, el órgano ejecutor podrá adjudicar el contrato al oferente que haya presentado la siguiente proposición solvente más baja, siempre que la diferencia en precio, con respecto a la postura que inicialmente hubiere resultado ganadora, no sea superior al diez por ciento.

Artículo 52.- El procedimiento de licitación restringida se llevará a cabo en la forma siguiente:

I. La convocatoria de la licitación se deberá publicar en los tableros informativos internos;

II. Se invitará a un mínimo de cuatro oferentes, preferentemente de los inscritos en el catálogo respectivo;

III. Las bases de la licitación indicarán los aspectos fundamentales de la adquisición, arrendamiento o contratación, tomando en consideración aquellos que correspondan del artículo 40 de la presente ley;

IV. Las bases de la licitación tendrán un costo de recuperación y estarán a disposición de los interesados a partir de la fecha de publicación de la convocatoria y hasta dos días hábiles previos al acto de presentación y apertura de propuestas;

V. El plazo para la presentación y apertura de las propuestas, no deberá ser menor a seis días hábiles, cuando se celebren juntas de aclaraciones, y a tres días hábiles, cuando éstas no se realicen, contados a partir del día siguiente al que se pongan a disposición de los oferentes las bases respectivas;

VI. La apertura de propuestas deberá efectuarse cuando se tengan, como mínimo, tres ofertas en sobre cerrado que podrán abrirse sin la presencia de los oferentes, pero invariablemente deberá invitarse a un representante del órgano de control interno;

VII. El comité de adquisiciones llevará a cabo el análisis y evaluación de las ofertas siempre que existan un mínimo de tres propuestas;

VIII. El comité de adquisiciones emitirá el dictamen de adjudicación en un plazo no mayor de diez días hábiles posteriores a la fecha del acto de presentación y apertura de ofertas y, con base en éste, el órgano ejecutor comunicará, a los oferentes, el fallo de la licitación mediante su publicación en los tableros informativos internos; y

IX. Serán aplicables, en lo conducente, las disposiciones de la licitación pública.

Artículo 53.- El órgano ejecutor o el órgano usuario, según corresponda, observarán, en la realización de las adquisiciones, arrendamientos y servicios por adjudicación directa, el siguiente procedimiento:

I. En las solicitudes de cotización se indicarán, como mínimo, la descripción y cantidad de los bienes o servicios requeridos, lugar y plazo de entrega, y forma de pago; y

II. Las adquisiciones, arrendamientos y servicios se efectuarán, en su caso, previa dictaminación del comité de adquisiciones, bajo la responsabilidad del órgano ejecutor o del órgano usuario, según se determine, en favor del oferente que satisfaga los requisitos solicitados.

CAPITULO IV DE LOS CONTRATOS

SECCION PRIMERA DE LOS CONTRATOS EN GENERAL

Artículo 54.- Los contratos serán elaborados en términos de la presente ley; de las bases de la licitación o de las solicitudes de cotización, según corresponda del fallo de adjudicación relativo; y de las demás disposiciones legales aplicables. Asimismo, contendrán las condiciones que el oferente incluyó en su propuesta.

Artículo 55.- En los contratos sobre adquisiciones, arrendamientos y servicios deberá pactarse la condición de precio fijo.

En casos justificados se podrán pactar decrementos o incrementos en los precios, de acuerdo con la fórmula que determine previamente el órgano ejecutor en las bases de la licitación. En ningún caso procederán ajustes que no hubieren sido considerados en las propias bases de la licitación.

Tratándose de bienes o servicios sujetos a precios oficiales, se reconocerán los incrementos autorizados.

Artículo 56.- En la formalización y cumplimiento de los contratos deberá observarse lo siguiente:

I. El contrato deberá de ser suscrito por el oferente en un plazo no mayor de quince días hábiles, contado a partir de la fecha en que se le notifique el fallo de adjudicación correspondiente;

II. Cuando el oferente, por causas imputables a él, no formalice el contrato en el plazo antes señalado, el comité de adquisiciones podrá adjudicar el contrato al participante que haya presentado la segunda proposición solvente más baja y así sucesivamente en caso de que éste no acepte la adjudicación, siempre que la diferencia en precio con respecto a la propuesta que inicialmente hubiera resultado ganadora no sea superior al 5 por ciento;

III. El oferente a quien se hubiere adjudicado el contrato no estará obligado a suscribirlo y, por tanto, a suministrar los bienes o a prestar el servicio, si el órgano ejecutor, por causas no imputables al propio oferente, no suscribe el contrato dentro del plazo establecido en este artículo.

Si el oferente opta por suscribir el contrato, las obligaciones asumidas por ambas partes, derivadas de las disposiciones legales aplicables, de las bases de la licitación o de la solicitud de cotización y de la propuesta respectiva, se prorrogarán en igual plazo al del atraso en la formalización del contrato;

IV. Los derechos y obligaciones que se deriven del contrato, no podrán cederse en forma parcial ni total en favor de cualquier otra persona física o moral, con excepción de los derechos de cobro, en

cuyo caso se deberá contar con la conformidad previa del órgano ejecutor. Asimismo, sólo será posible la subcontratación cuando exista autorización expresa del comité de adquisiciones;

V. El órgano ejecutor pactará penas convencionales a cargo del proveedor por el incumplimiento del contrato. En las operaciones en que se pactare ajuste de precios, la penalización se calculará sobre el precio ajustado; y

VI. El proveedor estará obligado a responder de los defectos y vicios ocultos de los bienes y servicios, en los términos señalados en el contrato respectivo y en el Código Civil del Estado de México.

Artículo 57.- El órgano usuario, una vez suscrito el contrato, deberá verificar que el proveedor cumpla con la entrega de los bienes o servicios en la condiciones pactadas en el mismo. En todo caso, se deberán observar los siguientes aspectos:

I. La recepción de los bienes y servicios objeto del contrato será responsabilidad del órgano usuario. Al efecto, deberá remitir al órgano ejecutor, en un plazo no mayor a cinco días hábiles posteriores a la fecha convenida de recepción, copia de la remisión o factura que ampare el suministro de los bienes y servicios o, en su caso, el aviso sobre el incumplimiento en que incurra el proveedor; y

II. Al recibir los bienes y servicios, el órgano usuario no podrá, bajo ningún concepto, hacer cualquier cambio que implique condiciones distintas a las establecidas en el contrato.

Artículo 58.- El órgano ejecutor podrá rescindir administrativamente el contrato en caso de incumplimiento de las obligaciones a cargo del proveedor; asimismo, podrá dar por terminado anticipadamente el contrato cuando así se haya pactado.

En los casos de rescisión del contrato, el saldo por amortizar del anticipo otorgado se reintegrará a las instituciones públicas en un plazo no mayor de 30 días hábiles, contado a partir de la fecha en que le sea comunicada la rescisión al proveedor.

Si el proveedor no reintegra el saldo por amortizar en el plazo señalado en el párrafo anterior, deberá pagar gastos financieros conforme a una tasa que será igual a la establecida anualmente en la Ley de Ingresos del Estado de México o la Ley de Ingresos de los Municipios del Estado de México, según corresponda, en los casos de prórroga para el pago de créditos fiscales.

Artículo 59.- El órgano ejecutor, en caso de ser necesario y existan razones fundadas para ello, podrá acordar, dentro de los presupuestos aprobados de los órganos usuarios, incrementos en la cantidad de bienes adquiridos mediante modificaciones a sus contratos vigentes, dentro de los doce meses posteriores a su suscripción, siempre que el monto total de la modificación no rebase, en su conjunto, el treinta por ciento del importe original y el precio de los bienes sea igual al pactado inicialmente.

Igual porcentaje se aplicará a las modificaciones o prórrogas que se hagan respecto a la vigencia de los contratos de arrendamientos o servicios.

Tratándose de contratos en los que se incluyan bienes o servicios de diferentes características, el porcentaje se aplicará para cada partida de los bienes o servicios de que se trate.

Cualquier modificación a los contratos deberá ser validada, previamente, por el comité de adquisiciones y será formalizada por escrito por el órgano ejecutor.

El órgano ejecutor se abstendrá de hacer modificaciones que se refieran a precios, anticipos, pagos progresivos, especificaciones y, en general, cualquier cambio que implique otorgar condiciones más ventajosas a un proveedor, comparadas con las establecidas originalmente.

SECCION SEGUNDA DE LOS CONTRATOS ABIERTOS

Artículo 60.- Los contratos abiertos son aquellos instrumentos que permiten adquirir y arrendar bienes o contratar servicios por una cantidad, un presupuesto o un plazo mínimo y máximo.

Estos contratos sólo podrán adjudicarse por medio de licitación pública o de licitación restringida.

Artículo 61.- El órgano ejecutor podrá celebrar contratos abiertos conforme a lo siguiente:

I. Se deberá determinar, de manera previa a la realización del procedimiento adquisitivo correspondiente, la cantidad mínima y máxima de bienes por adquirir o arrendar, o bien, el presupuesto mínimo y máximo que podrá ejercerse en la adquisición o en el arrendamiento.

En el caso de servicios, se establecerá el plazo mínimo y máximo para la prestación, o bien, el presupuesto mínimo y máximo que podrá ejercerse;

II. La cantidad mínima de bienes por adquirir o arrendar, o bien, el presupuesto mínimo por ejercer, no podrá ser inferior al sesenta por ciento de la cantidad o presupuesto máximo que se determine en el momento de iniciar el procedimiento;

III. Se anexará al contrato el programa de suministró correspondiente, con las cantidades mínimas y máximas de cada bien o tipo de servicio, y sus respectivos precios unitarios. Dicho contrato tendrá una vigencia que no excederá del ejercicio fiscal correspondiente a aquel en que se suscriba;

IV. El proveedor suministrará los bienes y servicios a petición expresa del órgano usuario, en las cantidades y fechas que éste determine; y

V. La garantía de cumplimiento del contrato deberá amparar la totalidad del período de tiempo programado y el presupuesto máximo estimado.

TITULO QUINTO DE LA INFORMACION Y VERIFICACION

CAPITULO UNICO

Artículo 62.- Los órganos de control interno establecerán la forma y términos en que los órganos ejecutores y los órganos usuarios les deberán remitir la información relacionada con los actos materia de esta ley.

Para tal efecto, los órganos ejecutores y los órganos usuarios conservarán en forma ordenada y sistematizada toda la documentación comprobatoria de los actos y contratos relativos, cuando menos por un período de cinco años, contado a partir de la fecha en que los mismos fueron celebrados.

Artículo 63.- Las áreas administrativas y los órganos de control interno podrán verificar, en cualquier tiempo, en el ejercicio de sus respectivas atribuciones, que las adquisiciones, arrendamientos y servicios, se realicen conforme a lo establecido en esta ley, en otras disposiciones legales aplicables y en los programas y presupuestos autorizados. Para tal efecto, podrán solicitar a los servidores públicos y a los oferentes, los datos e informes relacionados con los actos de que se trate.

En el caso de los organismos auxiliares, la función de verificación corresponderá al área administrativa y al órgano de control interno del Poder Ejecutivo o del municipio, según sea el caso.

**TITULO SEXTO
DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES**

CAPITULO UNICO

Artículo 64.- Los particulares que infrinjan las disposiciones contenidas en esta ley, serán sancionados por el área administrativa con multa equivalente a la cantidad de treinta a tres mil veces el salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México en la fecha de la infracción.

En el caso de los organismos auxiliares, la sanción será impuesta por el área administrativa del Poder Ejecutivo o del municipio, según corresponda.

Lo anterior sin perjuicio de las penas convencionales pactadas en los contratos y, en su caso, del pago de los daños y perjuicios que se ocasionen a las instituciones públicas.

Artículo 65.- Los proveedores que se encuentren en el supuesto de la fracción V del Artículo 34, de esta ley, no podrán presentar propuestas ni celebrar contratos sobre las materias objeto de la misma, durante el plazo de un año calendario, contado a partir de la fecha de rescisión del último contrato.

Artículo 66.- Los proveedores que se encuentren en los supuestos de las fracciones IV, VI, VII y VIII del artículo 34, de esta ley, no podrán presentar propuestas ni celebrar contratos sobre las materias objeto de la misma, durante el plazo que establezcan el área administrativa o el órgano de control interno, según corresponda, el cual no será menor de tres meses ni mayor de un año, contado a partir de la fecha en que se haga del conocimiento del proveedor.

Artículo 67.- No se impondrán sanciones cuando se haya incurrido en infracción por causa de fuerza mayor o caso fortuito, o cuando se observe en forma espontánea el precepto que se haya dejado de cumplir. Sin embargo, no se considerará que el cumplimiento es espontáneo en el caso de que:

- I. La omisión sea descubierta por las autoridades competentes; o
- II. La omisión haya sido corregida después de haber mediado requerimiento, visita, excitativa o cualquier otra gestión notificada por las autoridades.

No se podrán imponer sanciones después de ,transcurrido el término de cinco años, contado a partir de la fecha en que se cometió la infracción.

Artículo 68.- Los servidores públicos, que en el ejercicio de sus funciones tengan conocimiento de infracciones a esta ley o a las disposiciones que de ella deriven, deberán comunicarlo a las autoridades competentes.

Artículo 69.- Los servidores públicos que infrinjan las disposiciones de esta ley, serán sancionados conforme a lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 70.- Las responsabilidades a que se refiere la presente ley son independientes de las de orden civil o penal que puedan derivar de la comisión de los mismos hechos.

**TITULO SEPTIMO
DE LA INSTANCIA DE INCONFORMIDAD Y DEL RECURSO
ADMINISTRATIVO DE INCONFORMIDAD**

**CAPITULO I
DE LA INSTANCIA DE INCONFORMIDAD**

Artículo 71.- Contra los actos emitidos en las licitaciones públicas y restringidas, así como en las adjudicaciones directas, las personas con interés jurídico o legítimo podrán inconformarse ante el órgano de control interno.

En el caso de los organismos auxiliares, la inconformidad deberá presentarse ante el órgano de control interno del Poder Ejecutivo o del municipio, según corresponda.

Artículo 72.- La inconformidad deberá formularse por escrito y presentarse:

- I. Al día hábil siguiente a aquel en que se haya emitido el acto relativo a cualquier etapa o fase de las licitaciones públicas o restringidas, así como de las adjudicaciones directas; o
- II. Dentro de los diez días hábiles siguientes al fallo de adjudicación de las mismas.

Transcurrido el plazo establecido en este artículo, precluye para los interesados el derecho a inconformarse, sin perjuicio de que el órgano de control interno pueda actuar en cualquier tiempo en términos de ley.

Artículo 73.- El órgano de control interno, en atención a la inconformidad a que se refiere el artículo 71 de esta ley, realizará las investigaciones correspondientes dentro de un plazo que no excederá de treinta días hábiles, contado a partir de la fecha en que se inicien y, en el propio plazo, resolverá lo conducente.

Los órganos ejecutores y los órganos usuarios, proporcionarán al órgano de control interno la información requerida para su investigación, dentro de un plazo de cinco días hábiles, contado a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación de la respectiva solicitud.

Artículo 74.- Durante la investigación de los hechos a que se refiere el artículo anterior, el órgano de control interno podrá suspender el procedimiento de adjudicación cuando:

- I. Se advierta que existen o pueden existir actos contrarios a las disposiciones de esta ley o las disposiciones que de ella deriven; y
- II. No se cause perjuicio al interés público, o bien, si de continuarse el procedimiento de adquisición, arrendamiento o contratación, pueden producirse daños o perjuicios irreparables a las instituciones públicas.

Artículo 75.- La resolución que emita el órgano de control interno, sin perjuicio de la responsabilidad que proceda respecto a los servidores públicos que hayan intervenido, tendrá por consecuencia:

- I. La nulidad del procedimiento a partir del acto irregular, estableciendo las directrices necesarias para que el mismo se realice conforme a la ley;
- II. La nulidad total del procedimiento; o
- III. La declaración de improcedencia de la instancia de inconformidad.

CAPITULO II
DEL RECURSO ADMINISTRATIVO DE INCONFORMIDAD

Artículo 76.- Contra los actos y resoluciones administrativos que dicten o ejecuten las autoridades competentes, en aplicación del presente ordenamiento, los particulares afectados tendrán la opción de interponer el recurso administrativo de inconformidad ante la propia autoridad o el juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, conforme a las disposiciones del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- Publíquese el presente decreto en la "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO.- Esta ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la "Gaceta del Gobierno".

TERCERO.- Se abroga la Ley sobre Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos, Mantenimientos y Almacenes, publicada en la "Gaceta del Gobierno" el día dos de febrero de mil novecientos ochenta y dos; y su Reglamento.

CUARTO.- El titular del Poder Ejecutivo expedirá, en el ámbito de su competencia, las disposiciones reglamentarias correspondientes.

QUINTO.- Los actos relacionados con las adquisiciones, arrendamientos y servicios, que se encuentren en trámite al entrar en vigor esta ley, se decidirán conforme a las disposiciones legales anteriores a la misma.

SEXTO.- Los comités de adquisiciones de las instituciones públicas se instalarán dentro de los sesenta días hábiles posteriores a la entrada en vigor de la presente ley. En tanto se instalan, sus funciones las realizarán los comités de adquisiciones integrados conforme a la estructura anterior.

SEPTIMO.- Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a la presente ley.

Lo tendrá entendido el Gobernador Constitucional del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los veintinueve días del mes de febrero del dos mil.- Diputado Vicepresidente.- C. Gustavo Alonso Donis García.- Diputados Prosecretarios.- C. Rubén Colín Cortez.- C. Alfonso Rodríguez Tinajero.- Rúbricas.

Por lo tanto mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 22 de marzo del 2000.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MEXICO

ARTURO MONTIEL ROJAS
(RUBRICA).

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

MANUEL CADENA MORALES
(RUBRICA).

APROBACION: 29 de febrero del 2000.
PROMULGACION: 22 de marzo del 2000.
PUBLICACION: 22 de marzo del 2000.
VIGENCIA: 23 de marzo del 2000.